

Enmienda 74

Saïd El Khadraoui, Olga Sehnalová
en nombre del Grupo S&D

Informe

A7-0207/2013

Olga Sehnalová

Inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en la Unión
COM(2012)0382 – C7-0188/2012 – 2012/0186(COD)

Propuesta de Reglamento**Considerando 4***Texto de la Comisión*

(4) En la Unión se han adoptado algunas normas y requisitos técnicos sobre la seguridad de los vehículos. No obstante, es preciso velar, a través de un régimen de inspecciones en carretera imprevistas, por que los vehículos, una vez comercializados, sigan cumpliendo unas normas de seguridad a lo largo de toda su vida útil.

Enmienda

(4) En la Unión se han adoptado algunas normas y requisitos técnicos sobre la seguridad de los vehículos. No obstante, es preciso velar, a través de un régimen de inspecciones en carretera imprevistas, por que los vehículos, una vez comercializados, sigan cumpliendo unas normas de seguridad a lo largo de toda su vida útil. ***Todo equipo adaptado que afecte a las características de seguridad y de protección del medio ambiente del vehículo no debe afectar negativamente a las características vigentes en el momento de su homologación, su primera matriculación o su puesta en circulación. Ese régimen debe aplicarse a las categorías de vehículos definidas en la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo¹, en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos², y en la Directiva 2003/37/CE del Parlamento***

Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE³.

¹ *DO L 124 de 9.5.2002, p. 1.*

² *DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.*

³ *DO L 171 de 9.7.2003, p. 1.*

Or. en

26.6.2013

A7-0207/75

Enmienda 75

Saïd El Khadraoui, Olga Sehnalová
en nombre del Grupo S&D

Informe

A7-0207/2013

Olga Sehnalová

Inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en la Unión
COM(2012)0382 – C7-0188/2012 – 2012/0186(COD)

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento se aplicará a los vehículos comerciales con una velocidad nominal superior a 25 km/h pertenecientes a las siguientes categorías, definidas en la Directiva 2007/46/CE *del Parlamento Europeo y del Consejo*:

- vehículos de motor utilizados para el transporte de pasajeros con más de ocho plazas, excluida la del conductor – vehículos de las categorías M2 y M3;
- vehículos de motor *con al menos cuatro ruedas*, utilizados *en general* para el transporte de mercancías *por carretera*, *con* una masa máxima admisible no superior a 3 500 kg – vehículos de la categoría N1;
- vehículos de motor utilizados para el transporte de mercancías, con una masa máxima admisible superior a 3 500 kg – vehículos de las categorías N2 y N3;
- *remolques y semirremolques con una masa máxima admisible no superior a 3 500 kg – vehículos de las categorías O1 y O2;*
- *remolques y semirremolques con una masa máxima admisible superior a*

Enmienda

1. El presente Reglamento se aplicará a los vehículos con una velocidad nominal superior a 25 km/h pertenecientes a las siguientes categorías, definidas en la Directiva 2007/46/CE *y en la Directiva 2003/37/CE*:

- vehículos de motor *y cualquier remolque acoplado a ellos* utilizados para el transporte de pasajeros con más de ocho plazas, excluida la del conductor – vehículos de las categorías M2 y M3;
- vehículos de motor *y cualquier remolque acoplado a ellos* utilizados para el transporte de mercancías, *que tengan* una masa máxima no sea superior a 3.500 toneladas - vehículos de la categoría N1;
- vehículos de motor *y cualquier remolque acoplado a ellos* utilizados para el transporte de mercancías, con una masa máxima admisible superior a 3 500 kg – vehículos de las categorías N2 y N3;

AM\941589ES.doc

PE509.954v01-00

**3 500 kg – vehículos de las categorías O3
y O4;**

**– tractores de ruedas de la categoría T5
utilizados principalmente en vías públicas
con una velocidad nominal máxima
superior a 40 km/h.**

Or. en

Justificación

En el decenio pasado los vehículos de motor de la categoría N1 - vehículos de motor utilizados para el transporte de mercancías con una masa máxima admisible inferior a 3 500 kg - se utilizaron con más frecuencia para fines comerciales, sobre todo en las zonas urbanas de los Estados miembros. 3 999 personas perdieron la vida en 2011 en la Unión Europea en colisiones en las que se vieron involucrados vehículos de motor de la categoría N1. Desde 2001, y en toda la UE, las muertes en accidentes en los que se han visto involucrados vehículos a motor de la categoría N1 se han reducido en un porcentaje inferior (4,7 %) al de los casos con vehículos de motor de las categorías N2 y N3 (5,7 %). La ponente apoya, por lo tanto, la reintroducción de la categoría de vehículos N1, así como de cualquier remolque, sean cuales sean sus dimensiones, cuando se utilicen con un vehículo de la categoría N1, en el ámbito del Reglamento. Esta categoría no debe incluirse, sin embargo, en el cálculo del porcentaje anual de las inspecciones técnicas en carretera efectuadas en los Estados miembros.

26.6.2013

A7-0207/76

Enmienda 76

Saïd El Khadraoui, Olga Sehnalová
en nombre del Grupo S&D

Informe

A7-0207/2013

Olga Sehnalová

Inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en la Unión
COM(2012)0382 – C7-0188/2012 – 2012/0186(COD)

Propuesta de Reglamento

Artículo 6

Texto de la Comisión

1. Se establecerá a **nivel nacional** un sistema de clasificación de riesgos a efectos de las inspecciones en carretera basado en el número y gravedad de las deficiencias detectadas en vehículos **explotados por cada empresa**. Ese sistema será gestionado por la autoridad competente **del** Estado miembro.

2. A cada empresa identificada en el sistema de clasificación de riesgos se le asignará un perfil de riesgo utilizando los criterios **indicados en el** anexo I.

Enmienda

1. **Con el fin de mejorar la eficacia de las inspecciones técnicas en carretera**, se establecerá a **escala de la Unión** un sistema de clasificación de riesgos a efectos de las inspecciones en carretera basado en el número y gravedad de las deficiencias detectadas en los vehículos **comerciales con ocasión de las inspecciones técnicas periódicas y las inspecciones técnicas en carretera**. Ese sistema **se basará en un registro electrónico nacional interconectado en toda la Unión** y será gestionado por la autoridad competente **de cada** Estado miembro.

Tres años después de la entrada en vigor del Reglamento XX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques y por el que se deroga la Directiva 2009/40/CE, los certificados de inspección técnica y los informes de inspección en carretera se ajustarán a un formulario normalizado de la Unión Europea.

2. **Transcurrida la fecha mencionada en el apartado 1**, a cada empresa identificada en el sistema de clasificación de riesgos se le asignará un perfil de riesgo utilizando

AM\941589ES.doc

PE509.954v01-00

los criterios *siguientes conforme al* anexo I:

- *número de deficiencias;*
- *gravedad de las deficiencias;*
- *número de inspecciones o pruebas;*
- *factor temporal.*

Las empresas se clasificarán según los perfiles de riesgo siguientes:

- riesgo alto
- riesgo medio
- riesgo bajo.

Las empresas se clasificarán según los perfiles de riesgo siguientes:

- riesgo alto,
- riesgo medio,
- riesgo bajo.

Con el fin de permitir que las empresas mejoren su perfil de riesgo, a la hora de establecer la clasificación de riesgo de una empresa se tendrá en cuenta la información sobre el cumplimiento de los requisitos de inspección técnica derivada de las inspecciones de seguridad regulares y voluntarias de los vehículos por parte de las empresas con arreglo a la siguiente periodicidad:

- Vehículos de la categoría N2 con una masa máxima autorizada superior a 7,5 tm: por primera vez, a partir del cuadragésimo segundo mes desde la primera matriculación y, para las siguientes evaluaciones de seguridad, cada seis meses desde la última inspección técnica realizada;

– Vehículos de la categoría N3: por primera vez, a partir del trigésimo mes desde la primera matriculación y, para las siguientes evaluaciones de seguridad, cada seis meses desde la última inspección técnica realizada;

– Vehículos de la categoría O4: por primera vez, a partir del trigésimo mes desde la primera matriculación y, para las siguientes evaluaciones de seguridad, cada seis meses desde la última inspección técnica realizada.

3. Los Estados miembros *pueden utilizar* el sistema de clasificación de riesgo establecido *de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* a los efectos de las inspecciones técnicas en carretera.

3. Los Estados miembros *utilizarán* el sistema de clasificación de riesgo establecido *por el Reglamento (CE) nº 1071/2009* a los efectos de las inspecciones técnicas en carretera.

El sistema de clasificación de riesgos contendrá la información sobre las inspecciones técnicas de vehículos que se mencionan en el artículo 2 cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

26.6.2013

A7-0207/77

Enmienda 77

Saïd El Khadraoui, Olga Sehnalová
en nombre del Grupo S&D

Informe

A7-0207/2013

Olga Sehnalová

Inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en la Unión
COM(2012)0382 – C7-0188/2012 – 2012/0186(COD)

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Si en el certificado de inspección técnica o en el informe de inspección en carretera se indica que, a lo largo *del mes anterior*, se ha inspeccionado uno de los elementos enumerados en el anexo II, el inspector se abstendrá de controlarlo, salvo si *está justificado* por una deficiencia evidente.

Enmienda

Si en el certificado de *la última* inspección técnica *de seguridad regular y voluntaria del vehículo* o en el informe de inspección en carretera se indica que, a lo largo *de los tres meses anteriores*, se ha inspeccionado uno de los elementos enumerados en el anexo II, el inspector se abstendrá de controlarlo, salvo si *dicha inspección está justificada* por una deficiencia evidente.

Or. en